

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
E-MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-SCF
VALLEDUPAR-CESAR

RADICACION: 20001-41-89-001-2018-00596-00.
TIPO DE PROCESO. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS C.C.No.72.145.087.
DEMANDADO: HAROLD FRANCISCO ORELLANO HERNANDEZ C.C.No.77.174.870.

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2019

Previo a la iniciación formal de la audiencia prevista para el día de hoy a las 03:00 de la tarde, y encontrándose presentes los convocados, el Juez y la Secretaria Ad Hoc, se presentó una interrupción del fluido eléctrico que impidió su instalación. Transcurrido un término prudencial sin que se superara el impase, los abogados representantes de los extremos litigiosos propusieron el aplazamiento de la diligencia en vista de las condiciones ambientales, petición a la que el despacho accede. El administrador de las Salas de Audiencias informa que hay disponibilidad de sala para el día 06 de agosto de 2019, a las 03:00 de la tarde, información que es recibida y aceptada por los presentes, quienes firmaron la asistencia.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para la celebración de la audiencia el día martes 06 de agosto de 2019, a las 03:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

NOTIFICADO ESTADO N° 100
Hoy 23-07-19 2




CLASE DE PROCESO: PAGO DIRECTO
 RADICADO: 20001-4003-005-2018-00533-00
 DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
 DEMANDADO: JAIR CAJAR DALQUIN
 PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de julio dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el numeral segundo del auto de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en el cual se ordenó la entrega material del bien aprehendido y se comisionó a la Oficina de Asuntos Policivos de Valledupar para practicarla.

EL RECURSO

La recurrente manifiesta su inconformismo en los siguientes argumentos: i) la decisión fue soportada en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, sin tener presente que esa norma no regula el trámite que nos ocupa sino que hace parte del capítulo llamado ejecución especial de la garantía, trámite distinto que tiene regulado su procedimiento en el artículo 65 de la misma ley; ii) la diligencia de aprehensión y entrega que nos ocupa está estipulada en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en el capítulo denominado "pago directo", el cual le permite al acreedor pagarse con los bienes dados en garantía en caso de incumplimiento y para ello el parágrafo segundo dispone que el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien con la simple petición de este. A su vez, el artículo 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2015, en el inciso 3 del numeral 3, se encarga de regular dicho artículo 60, referente a la diligencia de aprehensión y entrega. La misma advierte que el acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1076 de 2013 el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido al entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía. Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien. La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía quienes no podrán admitir oposición.

A su juicio, el legislador ha querido que cuando se presente incumplimiento de parte del deudor el acreedor tenga la protestad de pagar la deuda con los bienes dados en garantía, lo cual le permite acudir a la diligencia aprehensión y entrega a fin de que se emita la correspondiente orden en tal sentido y la garantía sea entregada al acreedor pero el despacho no tiene en cuenta dicha situación al comisionar a una nueva autoridad para que realice la diligencia de entrega cuando esa condición nunca ha sido impuesta como requisito. Los artículos aludidos anteriormente establecen el trámite que nos ocupa y puede ser hasta la misma policía quien efectuó la aprehensión y con ello la entrega inmediata al acreedor, pero comisionar a una nueva autoridad para que realice diligencia para la entrega material es una dilación de enormes proporciones que únicamente termina afectando el normal equilibrio que debe tener la administración de justicia, que repercute enormemente en los costos que por parqueadero deben cubrirse, cuando puede y debe entregarse directamente el vehículo favor del acreedor garantizado y con ello finiquitar el trámite de la referencia. En aras de la economía procesal y celeridad y eficiencia, no es dable



imponer como requisito para entregar el rodante que se comisione de autoridad a fin de que realice diligencia cuando la misma normatividad señala que "recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor." Por estas razones es por lo procedente es que el juzgado ordene la entrega material a favor de giros y finanzas compañía de financiamiento SA y que para ello oficie al parqueadero depósitos judiciales del cesar SAS. Adjunta "múltiples autos" en el que los "juzgados de Bogotá" siempre han procedido de dicha manera. Solicita reponer lo decidido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha mayo 8 de 2019 y entregar directamente giros y finanzas el bien en garantía para lo cual se debe oficiar al parqueadero donde se encuentra el rodante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que él mismo revoque o reforme la decisión interlocutoria que se ataca, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenta.

Básicamente, podemos afirmar que la inconformidad de la recurrente radica en el hecho de haber comisionado a la Dependencia de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que delegara al inspector de policía en turno a fin de que practicara la correspondiente entrega del vehículo al acreedor y remitiera, con destino al expediente, el acta de la diligencia.

La recurrente funda la presunta equivocación del despacho en lo consignado en el art. 60 de la ley 1076 de 2013, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 60.—Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía."

Y para los fines que nos ocupa, es pertinente traer a colación el Par. 3, del mismo canon:

"PARAGRAFO 3º—En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

Ahora bien, siguiendo el mismo argumento de la togada, dice que "el artículo 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2015, especialmente el inciso 3, del numeral 3, se encarga de regular dicho artículo 60 de la ley 1676 de 2013, referente a la diligencia de aprehensión y entrega:

...

La orden de aprehensión y entrega de bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición". (fl. 67, rev.)

Nótese que la tesis del despacho es consecuente con la norma cuando dice que la entrega del bien "se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía". Lo primero que debe decirse, frente a la diferencia con lo afirmado por la abogada es que a juicio del despacho la norma no habilita al juez a hacer la entrega directa al acreedor garantizado, sino que establece que se hará por medio del "funcionario" comisionado, de donde puede deducirse que no se refiere al responsable del parqueadero, sino a una autoridad que dé fe de esa entrega.



Y, a nuestro juicio, este contenido de alguna forma garantiza los derechos de las partes pues previene para que alguien atestigüe o deje constancia del estado en que se encuentra el bien al momento del retiro, situación que después no podrá ser alegada por nadie, si no hay acta de entrega, con miras a su posterior avalúo donde si tienen cabida las objeciones.

Y, finalmente, frente a los pronunciamientos de otros despachos, estos no constituyen pronunciamientos jurisprudenciales de obligatoria observancia por parte de este estrado, ni hay elementos de juicio para establecer una verdadera comparación de hecho y de derecho de las situaciones tratadas, razones por las cuales no se hará ningún pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

NO REPONER la providencia de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, julio 23 de 2019. HORA: 8:00 a.m..

Se notificó el presente auto mediante ESTADO No.
100. Conste.

ANAMARIA VIDES CASTRO.
Secretaria